



20201183690131

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183690131**
Fecha: **15-12-2020**

Señores
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 # 2 A – 35, Piso 2
Buenaventura – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicado: **76109310500120190020200**
Ejecutante: **LUCINED ESCOBAR MONTOYA Y OTROS Cesionario ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO.**
Ejecutado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ref.- Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 y notificado el 11 de diciembre de 2020 y en subsidio recurso de Queja.

Nelson Ferney Alonso Romero, identificado con cedula de ciudadanía número 80.799.595 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *“por la cual se hace un nombramiento ordinario*, y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha del 10 de diciembre de 2020, notificado el 11 de diciembre de 2020 que dejo sin efecto el Auto de Sustanciación No. 507 y ordeno otras disposiciones y en subsidio el recurso de **QUEJA** de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Su señoría reiterando el respeto de las decisiones judiciales, y de ante mano manifestando al despacho que el suscrito no tiene la intención de revivir términos, ni de dilatar el proceso y menos aún abusar del derecho de defensa, pero si realizando todas las actuaciones necesarias para la defensa Jurídica de Recursos Públicos y de igual manera se determine la debida competencia tanto de la jurisdicción como la cuantía frente aquellos proceso que al presentar una reforma de demanda





superan el monto desestimando la competencia del juez del circuito, ruego al despacho considerar los argumentos que a continuación expongo:

1. Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2020, notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, ordenó negar el recurso de nulidad, en relación con el mandamiento de pago ejecutivo de LUCINED ESCOBAR MONTOYA y admitir la reforma de la demanda ejecutiva laboral incorporando Doscientos (200) demandantes.
2. El despacho a través del auto de fecha del 24 de agosto de 2020, en el numeral quinto de la parte resolutive ordenó: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cancele las siguientes sumas de dinero, a los docentes que a continuación se detallan:

item	Nombre	N° CEDULA	RESOLUCION No.	FECHA DE RESOLUCION	Indemnizacion moratoria + Intereses
1	CARMEN ROSA BURARBANO NAVIA	25.309.758	20171700014834	23/02/2017	33.068.524,69
2	AZENETH YANIRA MONTAENEGRO FIGUERO	30.721.223	280	29/07/2009	15.528.059,21
3	CARMEN BONILLA LOPEZ	25.336.801	1503	27-13-2011	20.671.427,31
4	CARLOS ALBERTO GUERRERO MORILLO	52.022.561	133	23/01/2013	18.269.327,51
5	DAIRA CECILIA HIDALGO QUINTERO	27.423.615	2453	22/10/2010	28.450.874,71
6	DEYANIRA RODRIGUEZ	25.310.938	1083	09/05/2008	33.517.398,82
7	DIGNA MARIA ORTEGA	30.714.255	156	02/03/2009	23.594.579,56
8	DORIS FABIOLA PATIÑO GUERRERO	27.167.568	70	13/01/2016	26.254.582,33
9	DORIS ROCIO CALDERON ORTEGA	27.535.276	600	16/07/2009	20.892.572,35
10	DORIS YANETH DELGADO	30.710.411	2402	19/10/2010	19.628.521,66
11	EDGAR OSWALDO INSUASTY MONTEZUMA	5.379.734	1509	17/11/2010	34.788.109,44
12	EMILCE CHAVEZ DE MONCAYO	27.274.934	1065	20/08/2010	22.272.891,89
13	FANNY MILENA ORTIZ ERAZO	27.079.411	1987	13-009-2011	20.288.984,57
14	GALO BERNARDO BASTIDAS CHAZATAR	12.967.803	1058	28/05/2011	8.471.939,77
15	GILMA MARLENYBENAVIDES CASTILLO	27.388.116	1603	20/12/2012	21.010.724,95
16	GLADIS AMPARO ACOSTA DE BASTIDAS	30.709.595	1283	24/06/2011	21.143.775,30



17	GLADIS GURRETE GEM-BUEL	48.667.857	1412	09/06/2010	18.329.588,71
18	GLORIA NIBIA CAICEDO BUSTOS	30.719.695	387	16/03/2010	10.481.974,39
19	GLORIA DEL ROSARIO SEGURA PAZ	30.713.529	727	04/04/2007	3.249.623,71
20	IVAN GERARDO BENAVIDES AGREDA	19.313.424	428	18/02/2011	35.384.999,69
21	JAIRO CLEMENTE ARCOS BUCHELI	5.332.718	537	20/05/2010	26.750.899,93
22	JOSE FLORENCIO ZAMBRANO MUÑOZ	98.322.387	1660	24/12/2010	26.050.312,34
23	JOSE FRANCISCO AGREDA GUERRERO	12.975.385	2160	20/09/2010	29.385.430,72
24	JOSE LUIS BASTIDAS GARCIA	12.992.478	459	02/05/2012	10.050.407,86
25	LUCY DEL CARMEN DELGADO PEREZ	27.424.499	571	12/02/2008	9.057.723,10
26	LUIS EDUARDO OLIVEROS SILVA	12.992.044	2307	19/10/2010	34.524.024,59
27	LUIS FELIPE ZAMBRANO FAJARDO	12.973.903	1594	06/12/2010	25.951.586,02
28	LUIS HENRY ARCOS AS- TAIZA	87.246.777	281	11/03/2011	16.935.884,01
29	LUIS OMAR OLIVA YARPAZ	13.061.359	751	22/06/2011	19.799.011,83
30	LUZ MARINA ORTIZ KLINGER	27.497.705	1446	23/11/2012	11.499.728,86
31	LUZ MARINA ROSERO ESCOBAR	27.173.402	1378	12/10/2010	20.694.694,94
32	MARIA EUGENIA PAREDES PAREDES	27.210.744	1114	28/10/2011	24.234.355,06
33	MARIA GEOMAR CHAMORRO CEBALLO	27.159.977	1587	06/12/2010	28.635.905,20
34	MARIA MARGARITA ERASO MORA	27.423.306	335	17/03/2011	29.791.618,98
35	MARIA ROSA PERLAZA SALAS	36.810.143	70	07/02/2011	26.530.927,57
36	NELSON MARIN DELGADO DELGADO	870.257.251	246	03/03/2011	27.463.715,95
37	RICARDO ANDRES CARRERA GETIAL	5.208.595	178	17/02/2011	12.132.843,45
38	ROSA AYDEE BASTIDAS DE BENAVIDES	30.712.143	2577	27/10/2010	29.534.224,16
39	ROSA EMMA ALVAREZ TEZ	36.931.785	90	10/02/2011	15.761.368,05
40	ROSA MODESTA VELAZQUEZ TOBAR	27.075.528	2525	25/10/2010	36.698.298,30
41	ROSARIO OEDOÑEZ BURBANO	27.142.108	1649	24/12/2010	14.200.673,44
42	RUBIELA ESPINOSA ARAUJO	27.294.833	1587	11/06/2008	22.605.370,57

43	SANDRA LILIANA ARCINIE-GAS BASTIDAS	36.390.672	1023	09/09/2008	14.629.598,48
44	SEGUNDA GUILLERMINA CASTRO PINEDA	36.810.563	38	26/10/2011	34.193.585,80
45	WILFREDO MARIN ERASO MONTILLA	98.196.014	1305	09/10/2009	13.811.765,56
46	YENY ESPERANZA DEL-GADO MARTINEZ	27.295.564	1332	20/12/2011	21.297.064,41
47	AIDA DERLY DAZA DO-RADO	25.311.423	1019	30/04/2008	32.701.753,23
48	ALEXIS JIMENEZ ROSERO	4.695.856	589	15/05/2012	10.269.724,79
49	AMPARO DAZA ORDOÑEZ	25.516.731	2761	16/11/2010	75.097.771,76
50	CARMEN RUBIELA RES-TREPO CASALLAS	34.572.388	474	30/06/2009	31.074.079,44
51	CARMEN TULIA ZAPE VE-LASCO	25.380.597	1886	17/11/2008	31.661.327,03
52	DAMARIS MINA LUCUMI	34.247.719	526	19/04/2011	9.212.517,65
53	DORIS ALEJANDRINA CO-LLAZOS ZUÑIGA	25.705.887	2207	09/09/2010	18.101.614,70
54	EDITH BONILLA CARABALI	25.716.543	1891	28/07/2010	24.437.838,79
55	ESPERANZA GIRALDO SILVA	31.977.357	999	31/08/2009	22.047.206,62
56	ESVED CARDONA ROMAN	24.549.227	1013	28/04/2008	28.093.648,47
57	FABIO ORTIZ PAZ	10.552.295	404	25/03/2011	19.036.344,60
58	FRIDA VIANEY JIMENEZ CHI-CANGANA	31.474.303	274	28/02/2011	18.535.960,64
59	FLOR EYDA YULE LA-RRAHONDO	34.596.584	369	28/03/2008	23.011.969,72
60	JESUS HERNAN VALENCIA CA-MAYO	4.635.997	1365	24/07/2008	47.077.489,04
61	JUVENAL ORTEGA ROSERO	10.631.300	31	09/02/2009	34.043.790,45
62	LEODAN CHAPARRAL TALAGA	16.886.699	35	09/02/2009	55.883.734,44
63	LUZ AYDA MARTINEZ ARENAS	25.559.962	238	18/02/2011	25.162.793,01
64	LUZ MAGALI RENZA DE ORDO-ÑEZ	29.500.968	313	28/03/2008	15.304.215,73
65	MARIA ELENA MELENDEZ DA-VID	27.275.637	1815	28/10/2009	17.573.346,59
66	MARIA ESNELY MULCUE CUENE	25.565.908	924	15/06/2012	9.349.226,16
67	MARIA ISABEL VELEZ RODRI-GUEZ	25.381.362	387	02/06/2009	17.928.099,90
68	MARIA NELCY CARABALI OLANO	25.425.335	296	28/02/2011	11.304.976,92
69	MARIA STELLA SAMBONI IM-BACHI	25.310.593	64	21/01/2011	31.238.378,14

70	MARISOL ALEGRIA ORSOÑEZ	25.479.326	895	12/06/2012	21.850.628,67
71	EDILMA POLANCO ARIAS	25.453.315	419	01/04/2011	24.960.576,63
72	NANCY TRUJILLO CONTRERAS	34.680.132	191	09/02/2011	21.696.220,00
73	NURY SOFIA PEÑA ISAZA	25.560.370	697	16/05/2011	47.532.255,15
74	PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ	25.380.736	2121	02/09/2010	60.526.161,79
75	RAFAELA CAICEDO SOLIS	34.680.176	1958	21/11/2012	63.963.052,85
76	RODRIGO RAMOS	10.720.573	1243	12/10/2011	12.559.234,80
77	ROSA ELVIRA PIÑACUE YON- DAPIZ	25.464.668	2211	23/09/2010	16.644.492,49
78	ROSALBA QUINA LOPEZ	25.559.718	787	05/06/2012	13.133.987,88
79	RUBIELA CARABALI CARABALI	34.680.160	2680	02/11/2010	40.111.902,58
80	SILVA AMERICA ZAMBRANO DE DAZA	25.516.627	1124	03/06/2008	58.480.714,22
81	VALENTIN NAVIA URBANO	4.695.514	356	18/03/2011	55.889.448,18
82	VICTOR MANUEL LASSO PE- NAGOS	16.269.246	1068	04/09/2009	15.789.082,42
83	YOLANDA CASAÑAS LOPEZ	25.587.602	1502	16/06/2010	54.106.279,35
84	PADILLA YOLANDA CHOCO CAICEDO	25.388.659	1468	16/06/2010	17.315.233,08
85	ZENIT ESTRELLA BERMEO CAS- TRO	25.310.956	181	10/03/2009	19.894.546,47
86	ADRIANA GRACIELA DE LA PORTILLA JARAM	27.285.195	1397	30/12/2011	27.955.764,44
87	AIDA MIREYA RODRIGUEZ QUINTERO	27.479.233	1266	11/06/2010	29.756.322,39
88	ANA DEISY IDROBO SANCHEZ	25.288.875	1672	19/10/2009	14.404.622,99
89	AURINA ISABEL SOLARTE ROMO	27.431.496	2049	01/10/2008	25.643.395,57
90	ALBA DANAY CASTILLO MU- ÑOZ	27.479.203	643	03/07/2008	26.025.081,64
91	AURA NIDIA PANTOJA	27.455.273	940	26/07/2012	36.648.389,57
92	AURORA MERCEDES DAZA ES- TERLING	25.311.009	1251	24/05/2010	11.616.644,17
93	AYDA LUCIA CABRERA MON- TERO	57.442.076	655	26/04/2010	12.653.182,22
94	BERTHA ALICIA GUERRERO SA- LAZAR	27.535.273	270	20/04/2009	54.657.499,00
95	MARLENE RAMIREZ PATIÑO	27.381.493	370		60.053.179,97
96	DORIS LUCIA ESCOBAR PA- TIÑO	27.534.048	42	03/01/2012	21.796.020,22
97	EVAL ARMADO LEGARDA MERA	12.960.914	1256	10/10/2013	99.221.726,33
98	FRAY APOLINAR TAPIA OR- TEGA	5.352.316	1496	09/11/2010	40.554.345,99

99	HECTOR EDUARDO CORDOBA ZAMBRANO	5.251.693	1361	17/10/2012	12.432.939,55
100	JOSE IGNACIO MALLAMA BENAVIDES	12.962.301	2764	19/11/2010	36.164.868,09
101	LILIA STELLA GAVILANES PATIÑO	27.534.635	1251	15/09/2010	46.165.607,38
102	LUIS ALVARO LEGARDA MERA	12.951.663	1357	11/10/2010	26.850.622,51
103	LUZ DARY LASSO ORDOÑEZ	30.739.060	1618	17/10/2010	21.371.136,10
104	MARIA ELENA JURADO NARVAEZ	36.998.754	1478	27/05/2008	23.500.494,37
105	MARIANA DEL SOCORRO PANTOJA HERRER	27.173.434	531	02/07/2009	24.351.803,76
106	MARIA JULIETA CARDONA ROMAN	25.379.867	1244	17/09/2009	20.995.799,77
107	MARIA NURY SEGURA PERLAZA	36.810.455	586	05/06/2011	18.897.466,58
108	MARIO EUGENIO VELASCO	98.379.184	1364	21/12/2011	13.509.797,02
109	MARIAM AMPARO ARCE DE DIAZ	30.707.666	668	28/06/2008	21.527.557,54
110	MIRYAM GENITH QUIÑONES CORTES	37.075.003	180	28/01/2013	21.640.923,97
111	NELLY CECILIA ERAZO BENAVIDES	27.373.761	1659	24/12/2010	22.186.081,32
112	OLIVAR TAPIA DIAZ	87.028.107	1123	26/12/2011	7.053.527,20
113	OMAR MARTINEZ VIVERO	5.247.434	1588	06/12/2010	20.174.042,77
114	RAMONA INSUASTY LASSO	27.295.064	323	17/03/2011	34.517.083,67
115	RUBY ZAMBRANO MUÑOZ	27.450.628	1592	06/12/2010	27.552.667,21
116	SILVIA HURTADO CIFUENTE	27.365.438	1517	17/11/2010	23.187.982,05
117	WALTER MARINO IMBACHI RIVERA	10.531.163	1707	30/06/2010	30.381.683,28
118	AICARDO GENTIL DAZA VASQUEZ	10.590.418	26	08/01/2013	26.504.326,24
119	ALVARO HENRY GUEVARA RUIZ	4.663.229	1107	12/07/2012	16.037.050,64
120	LINA BOTINA FERNANDEZ	25.517.056	1250	24/05/2010	36.012.498,09
121	ARBAY ANACONA OBANDO	10.565.706	1438	01/12/2011	31.991.619,41
122	ARTURO ALEJANDRO MONCAYO REALPE	5.209.193	1036	06/08/2010	23.398.858,43
123	ASTRID AGREDO IDROBO	34.552.174	785	10/08/2008	22.424.789,72
124	AURA MERY LUCUMI URRUTIA	48.611.855	818	03/07/2012	12.048.244,27
125	AURA REALPE ORDOÑEZ	25.521.873	1729	30/10/2013	17.042.390,67
126	CARLOS HUMBERTO VASQUEZ CHICA	10.545.422	2521	15/10/2010	17.970.219,75

127	ENRRIQUE URRUTIA ORDOÑEZ	76.293.189	300	28/02/2011	43.356.313,13
128	DARLEY POLANCO CHAVEZ	25.561.072	318	08/02/2013	14.136.841,03
129	DIANNY MARTINEZ BERNAL	25.602.442	342	13/05/2009	22.521.735,45
130	DULMEY GIRALDO PRADO	16.890.069	836	08/06/2011	16.463.913,04
131	EDUAR MILTON ACOSTA ZAPATA	4.652.996	1046	03/07/2012	8.283.383,71
132	ELIZABETH SINISTERRA GARCIA	25.716.887	1655	28/12/2011	18.525.711,17
133	ELSA HORMIGA ORDOÑEZ	25.479.778	151	18/01/2013	10.534.735,22
134	ESPERANZA EDILMA TUNUBALA FERNANDE	36.273.965	1000	30/04/2010	36.282.765,32
135	FREDY ALFONSO CABEZAS ANGULO	87.431.014	1610	20/12/2012	27.421.336,22
136	GELIA ACHACUE INDICO	31.997.453	926	06/07/2011	47.938.096,36
137	GLADIS SOTELO TUNUBALA	25.682.771	89	18/01/2012	21.087.637,91
138	GLORIA DEL CARMEN ACOSTA ARGOTTY	27.076.334	427	18/02/2011	27.488.784,10
139	GLORA MENZA ULCUE	34.606.185	2839	25/11/2010	31.599.993,43
140	GLORIA STELLA CHAVEZ	31.893.909	353	22/05/2007	9.596.922,07
141	ILICIA MARIA CONGO CAICEDO	34.501.274	446	13/03/2013	17.718.108,98
142	JOSE JUVENAL QUENGUAN NAVA	10.552.263	310	06/02/2013	20.013.042,99
143	JULIA ROSA VIVEROS CAMPO	25.364.366	1216	14/09/2009	13.578.827,20
144	LUCIA DEL CARMEN SAMBONI IMBACHI	30.725.096	2998	14/12/2010	45.575.130,66
145	LUIS ALFREDO GUERRERO ANDRADE	12.983.673	111	23/03/2010	12.430.926,68
146	MARGOTH ANGELICA MUÑOZ RODRIGUEZ	25.311.004	788	12/12/2007	88.772.080,05
147	MARIA EVIS ZAPATA VILLEGAS	51.580.810	1199	10/09/2009	33.227.082,92
148	MARIO AIDELBER GAVIRIA GURBANO	10.660.583	2149	07/09/2010	33.318.043,82
149	MARTHA DIELA VALDES RIVILLAS	34.651.519	72	18/01/2013	9.807.721,34
150	MARLENE GOMEZ	25.309.914	426	25/02/2013	35.899.360,44
151	MARY FABIOLA ARTEAGA DAZA	27.480.423	480	15/04/2011	20.612.300,13
152	MIGUEL ANGEL CORREA DIAZ	5.332.878	605	01/06/2010	4.464.530,95
153	NIDIA MARIA GOMEZ ALVAREZ	25.360.752	1347	31/05/2010	20.475.492,82
154	PIEDAD RIVERA	25.611.426	379	14/03/2012	60.158.484,46

155	PIEDAD DEL ROSARIO PANTOJA ROSERO	30.714.704	3081	22/12/2010	58.019.491,67
156	ROSA AMINTA MARTINEZ DE IBARRA	25.586.781	2519	15/10/2010	17.332.456,14
157	ROSA ELVIRA OJEDA DAZA	27.480.358	618	01/06/2010	30.104.667,39
158	ROBIRA IMBACHI DIAZ	34.572.685	1283	21/10/2011	4.716.571,03
159	RUBEN DARIO MANCILLA MOSQUERA	10.558.015	120	18/01/2013	10.571.662,61
160	SAMUEL TOMBE PARCIAL	76.320.609	1626	27/12/2011	5.184.021,37
161	SANDRA ALMEIRA IMBACHI ZUÑIGA	25.311.610	1335	31/05/2010	27.789.155,23
162	WILSON FERNEY IPIA VARGAS	76.006.424	2992	14/12/2010	20.811.027,06
163	ANA CARMENZA RIVERA GUZMAN	27.432.821	152	02/03/2009	24.255.866,50
164	ANA RUTH BALANTA GARCIA	34.680.011	1374	03/06/2010	31.030.970,51
165	ANITA CECILIA PEREZ PORTILLO	27.219.238	1040	28/05/2010	12.632.381,32
166	ARNULFO MENESE ORTIZ	76.333.915	255	02/02/2010	14.283.412,77
167	BLANCA MERCEDES CHAMORRO DE LOPEZ	27.248.053	43	12/02/2010	25.188.250,80
168	CARMEN ALICIA ROSERO MOREANO	30.724.368	999	03/09/2011	47.397.800,91
169	DANIS PATRICIA MANCHABOJOY MESA	59.830.657	139	16/02/2011	16.972.048,95
170	GLADIS ALICIA RAMOS ZAMBRANO	27.433.907	696	10/06/2010	22.617.574,55
171	JESUS GUILLERMO MADROÑERO PUCE	5.327.747	1153	01/09/2010	21.888.999,68
172	JUAN DE JESUS JOAQUI	4.626.331	1152	18/05/2010	62.698.833,55
173	JUAN RICARDO MOREANO LOPEZ	5.314.319	94	15/02/2011	25.876.967,83
174	JULIO ALONZO MELO LOMBANA	87.453.701	907	25/08/2009	10.848.568,02
175	MABEL DEL CARMEN SOLARTE PINEDA	59.312.129	587	01/06/2010	6.028.449,59
176	MARIA ELENA PIANDA PALACIOS	30.732.322	630	10/05/2011	11.888.723,75
177	MARIELA ALVAREZ FLOR	25.413.212	235	18/02/2011	24.203.902,15
178	MIREYA ELVIRA OBANDO	25.633.556	1673	30/06/2010	21.635.873,75
179	OMAR ISIDRO GETIAL GETIAL	98.135.285	182	17/02/2011	12.638.381,31
180	ELIZABETH VILLOTA BOLAÑOS	27.395.499	497	05/08/2010	13.274.883,27
181	AURA ELISA OLIVA LOPEZ	27.210.059	1669	21/12/2009	10.493.913,31

182	AURA ELIDA PORTILA SANCHEZ	27.167.647	612	01/06/2010	36.155.700,20
183	ADIELA ESPERANZA CABRERA OJEDA	30.737.853	2053	01/10/2008	7.081.586,67
184	ANA MARTHA ECHAVARRIA VIVAS	25.347.892	1547	22/01/2008	48.029.315,70
185	BERTHA ALICIA TALAGA DICUE	25.386.518	1523	09/10/2009	16.937.587,88
186	ALFONSO MARTINEZ FIGUEROA	4.717.973	233	18/02/2011	51.701.049,65
187	IMELDA ALVAREZ ZAPATA	31.219.381	461	30/06/2009	38.033.360,55
188	JESUS MARINO SUAREZ RIASCOS	4.700.528	1729	20/10/2009	6.283.159,20
189	JOAQUIN JULIAN BASTO	10.580.068	800	05/06/2012	2.885.406,97
190	MARIA ESCOBAR PEREZ	10.521.163	1042	30/04/2010	17.495.743,23
191	MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ	25.601.067	1254	24/05/2010	24.049.917,78
192	MYRIAM DEL CARMEN QUINTANA ROSERO	30.726.895	106	15/02/2011	20.336.652,39
193	NANCY DACIER CERON MOSQUERA	34.572.303	1265	17/09/2009	11.870.321,63
194	ORLANDO EFREN ROSERO MUÑOZ	12.973.280	1562	10/06/2008	14.749.971,51
195	ROSA DENIS MOSQUERA PAREDES	34.550.684	2821	25/11/2010	12.874.002,60
196	ARLEX VASQUEZ MEDINA	10.553.859	697	09/11/2007	54.636.627,49
197	HENIO FERNANDO HOYOS LEYTON	10.585.288	696	16/05/2011	13.189.222,83
198	MARGOTH EMVIRA GUEVARA OBANDO	30.713.033	2102	20/10/2008	21.648.705,22
199	MARIA CHICANGANA BRAVO	25.670.367	1397	09/06/2010	36.121.923,53
200	RITA MERCEDES ORDOÑEZ MEJIA	30.719.452	1640	16/06/2008	46.161.498,99

- Teniendo en cuenta las fechas de las resoluciones señaladas en el numeral anterior, se evidencia la prescripción del derecho a reclamar la sanción moratoria toda vez que ya han transcurrido más de tres años, conforme lo establecido tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, igualmente se evidencia en varios casos incongruencia en el numero de la resolución y las fechas de estas.
- A través de auto de fecha 24 de agosto de 2020, ordenó librar mandamiento de pago de cada uno de los docentes, sin tener en cuenta que en el presente asunto se trata de una cesión de crédito a favor del cesionario Roger Marino Benavides. Se recuerda que la sanción moratoria que se pretende no se configura como derecho laboral, si no que corresponde a

una penalidad que impuso el legislador al empleador ante el incumplimiento de sus obligaciones legales.

5. De igual manera llama la atención como de manera reiterada en diversos procesos que se tramitan en este juzgado, los apoderados judiciales en un principio radican demandas ejecutivas que no superan la cuantía de 20 SMLMV y una vez es admitida en los términos del traslado presentan reforma en la demanda incluyendo nuevas cesiones de crédito de sumas cuantiosas de dinero en favor del cesionario, evitando de esta manera que el proceso se surta desde un principio por el Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en razón de la competencia por factor cuantía, toda vez , que este tipo de proceso según registros se evidencia que se han surtido por casi una década exclusivamente en este Juzgado a nivel nacional.
6. Teniendo en cuenta estas situaciones fácticas, el despacho al ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado no ha realizado un estudio de fondo, dado que se reconoce el derecho única y exclusivamente a los docentes (conforme el auto que admitió la reforma y libro mandamiento de pago); situación que hace denotar la falta de legitimación en la causa por activa del señor Roger Marino Benavides dentro del proceso, ya que no se le reconoce como cesionario o apoderado de los docentes a través del auto del 24 de agosto de 2020, situación que puede generar en defraudación del erario público.
7. Aunado a lo anterior, se evidencia una incongruencia en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, el cual libro mandamiento de pago en su numeral quinto donde resolvió se “cancele las siguientes sumas de dinero a los docentes” sin guardar consonancia que se habla de una cesión de crédito a favor del cesionario Roger Marino Benavides.
8. En relación con la sanción moratoria el Consejo Superior de la Judicatura fue clara en unificar el criterio frente a la jurisdicción competente, ordenando estos trámites deberán surtirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y deberá agotarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
9. Sin tener en cuenta dichas situación el Juzgado Mediante auto No 299 del 20 de octubre de 2020, notificado en estado electrónico No 065 del 21 de octubre de 2020, dispuso téngase no formulada excepciones frente a la reforma de la demanda, seguir adelante la ejecución y practíquese liquidación del crédito.
10. El 23 de noviembre de 2020, mediante auto de sustanciación No 507, el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura resolvió declarar improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso de queja.

11. Mediante auto No 532 calendarado de fecha 10 de diciembre de 2020, con fecha de estado del 11 de diciembre de 2020, parte ejecutante, ha presentado escrito en donde deprecia la corrección del auto que concedió recurso de queja, ya que indica que el recurso fue interpuesto por fuera de término, en el cual el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura dispuso dejar sin efecto el auto de sustanciación No, 507 del 23 de noviembre de 2020, en consecuencia aprobó la liquidación de crédito, fijar agencias en derecho y ordeno la conversión de excedentes como embargo de remanentes dentro del proceso de Martha Edith Castaño y otros rad 76109310500120190015200 .
12. A través del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral STL10744-2020 Rad 90757 Acta 43, de fecha 18 de noviembre de 2020, en el cual resolvió conceder el amparo al debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, ordenando dejar sin efectos los autos emitidos dentro del radicado 76109310500120190015200 y otros en el cual el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura declaro desierto el recurso de apelación y ordenó se profiera una nueva decisión en la que se concediera el recurso de apelación.
13. Que con ocasión a lo anterior es preciso indicar su señoría que ante la determinación dada por la Honorable Corte Suprema no es viable acceder a la disposición en la cual se aprueba la liquidación y se ordena la conversión de excedentes y embargo de remanentes dentro del proceso radicado 76109310500120190015200, hasta tanto sea resuelta la apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.
14. De igual manera, es importante se tenga en cuenta no disponer de ningún deposito judicial con el fin de evitar un posible perjuicio, hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, decida frente a lo alegado por la Nación-MEN-FOMAG, como la falta de competencia, debido proceso, el Juez natural entre otros, dentro de los procesos Ejecutivos en los cuales versan en contra de la entidad, toda vez que con ocasión a la decisión que se llegue a dar por el Honorable Tribunal se reflejaría en el proceso que nos asiste.
15. Por lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos presentados con ocasión al fallo emitido por la máxima Sala el pasado 18 de noviembre de 2020, se hace necesario su señoría rogar se conceda el recurso solicitado dentro del proceso en asunto, para que sea Honorable Tribunal quien adopte una decisión que permita dirimir las peticiones elevadas.

Me permito respetuosamente, sustentar la presente solicitud con fundamento en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

a. DEBIDO PROCESO

Ahora bien su señoría, revisando el expediente en concreto, cabe establecer que evidenciamos que nos encontramos en una Nulidad procesal, por violación al debido proceso, pues cabe expresar que lo que busco el constituyente al regular en el artículo 29 de la Carta Magna, fue precisamente otorgar herramientas a las partes intervinientes dentro de un proceso; herramienta dirigida para la protección del derecho sustancial, esto es, contra con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento.

Por lo cual, es necesario expresar que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervinieren en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(Subrayado por fuera del texto)¹.

Lo anterior nos lleva de manera clara a expresar que en el proceso de la referencia nos encontramos en una causal de Nulidad conforme a los presupuestos dados por el artículo 29 de la Constitución

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Política de Colombia, toda vez, que en el caso en concreto y conforme a las pretensiones, se evidencia que el Juez Natural del Proceso sería el Juez Administrativo, y el proceso deberá ser de Nulidad y Restablecimiento del derecho tal y como se sustentara.

b. JUEZ NATURAL

Ahora bien, analizando el caso en concreto y teniendo en cuenta que en la presente demanda no existe una declaratoria de mora en el pago de cesantías y reconocimiento de sanción moratoria por parte de la administración. Es decir, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria, la Jurisdicción competente para conocer el presente caso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual se procederá a sustentar de la siguiente forma:

De conformidad a la unificación jurisprudencial, en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por importancia jurídica, recogiendo su anterior criterio, mediante sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. En relación con el conflicto negativo de jurisdicciones, presentada entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, estableció que *“la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa”*, así:

*(...Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la Competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...**).*

Ahora bien, la posición establecida por El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tiene su soporte en la posición tomada por el Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 16 de julio de 2015, C.P. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la cual se establece que *“no basta*

que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título ejecutivo”, así:

“(…) Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado **150012333000 201300480 02 (1447-2015)**, de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por la cual al resolver un recurso de apelación contra un auto que declaró al prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se vale de la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizaron las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en los siguientes términos:

“(…) La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: **1)** El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. **2)** Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. **3)** El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. **4)** Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...).”

En este auto, se analizan las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en la cual se concluye:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas

pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo” (negrilla fuera de texto).

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos.

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto”.

Siguiendo con el argumento esbozado, se puede constatar que la posición del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha sigue indemne, sobre que **la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa**, lo cual se evidencia en pronunciamientos posteriores a la sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, motivo por el cual se trae a colación algunas sentencias recientes que confirman lo mencionado.

- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de septiembre de 2018 con radicación No. 11001010200020180085000, Magistrado ponente: Doctor CAMILO MONTOYA REYES.

- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de julio de 2018 con radicación No. 11001010200020180021300, Magistrado ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

c. Título ejecutivo requisitos:

El art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

La anterior disposición y conforme a lo regulado en el CGP, se puede indicar que desde el punto de vista formal el título ejecutivo con el cual se promueve en un proceso ejecutivo puede constar de uno o varios documentos, en el primer caso nos referimos a un título singular y en el otro caso a un título completo integrado por un conjunto de documentos relacionados en orden a establecer una obligación de carácter laboral a cargo del deudor y en favor de un acreedor, tal es el caso de un contrario, una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o un acto administrado en firme, proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la jurisprudencia ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social. Desde el punto de vista sustancial se debe estudiar si aquellos documentos catalogados como títulos ejecutivos constituyen prueba documental pertinente con miras a establecer la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer, pero establecida en forma clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; pero en todos los casos debe estar claramente establecida que dichas obligaciones provengan del verdadero deudor / ejecutado o de su causante tal y como lo establecen en forma nítida los art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.P.C., hoy art. 422 del CGP; En relación con los requisitos sustanciales que debe reunir un título ejecutivo en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado considero lo siguiente:

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y

entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”²

El título ejecutivo con el cual se debe dar inicio a este tipo de procesos ejecutivos debe ser la resolución o acto administrativo por medio de la cual la entidad obligada reconozca el monto y ordene el pago de la indemnización moratoria lo establece claramente el parágrafo del art. 5 de la ley 1071 de 2006, en los mismo términos en los que el art. 4 de la misma ley establece para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías solicitadas, es decir, así como la ley 1071 de 2006 ordena que el auxilio de cesantía debe ser reconocido y liquidado por la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago, así mismo ordena que debe ser la entidad obligada la que debe reconocer y cancelar con sus propios recursos la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías.

Al respecto se puede evidenciar que el art. 4 de la ley 1071 de 2006 regula los términos y condiciones dentro de los cuales la entidad empleadora o pagadora debe reconocer el monto del auxilio de cesantías y ordenar su pago, es decir, dispone que es a la entidad empleadora a quien corresponde reconocer y ordenar su pago. El parágrafo del art. 5 regula que los términos y condiciones dentro de los cuales la entidad obligada debe reconocer y cancelar sus propios recursos la indemnización moratoria, las dos normas aunque regulan situaciones jurídicas distintas, la primera el reconocimiento y pago de las cesantías y la segunda el reconocimiento y pago de la cancelación de la indemnización moratoria; en los dos casos exige que el reconocimiento se efectúe por parte de la entidad en el primer caso el auxilio de la cesantía y en el segundo caso la indemnización moratoria., por ninguna parte la norma autoriza la indemnización moratoria. Admitir que el peticionario del auxilio de cesantías o mejor su apoderado pueda autoliquidarse la indemnización moratoria que a su propia liquidación adquiere automáticamente el carácter de título ejecutivo, es desconocer el claro mandato legal que atribuye la función de reconocimiento de la indemnización moratoria a la entidad obligada, atribuyendo a la administración pública en cabeza de la entidad territorial o Fondo de Prestaciones Sociales la competencia para emitir un acto administrativo liquidando y ordenando el pago de la referida indemnización, lo cual descarta cualquier posibilidad de que esa el docente a través de su apoderado el que proceda a efectuar la liquidación de la moratoria. Aceptar en el presente caso que el peticionario de las cesantías pueda liquidar a su arbitrio la indemnización moratoria, cuando existen varias formas de liquidadas como se explicó anteriormente y luego hacerla efectiva a través de un proceso ejecutivo laboral, sería lo mismo que aceptar que el peticionario al que no se le reconoció y ordeno el pago del auxilio de cesantías dentro de los 15 días siguiente, pueda a través de documento privado proceder a liquidar y cobrar vía ejecutiva su autoliquidación de cesantías. Esta interpretación es consistente y armónica con lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 2831 de 2005, que reglamenta el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG y cuando la norma se refiere a prestaciones económicas se está refiriendo también a la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, que sin ser una prestación social no deja de ser una prestación económica}; esas normas reglamentarias establecen el procedi-

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero RAD. 2007-00061-01 (34201) enero de 2008.

miento para el reconocimiento de prestaciones económicas, en el cual interviene la Secretaría de Educación de la entidad territorial y FIDUPREVISORA en la elaboración, aprobación, notificación y ejecutoria del acto administrativo, así como del pago de todo tipo de prestación económica a cargo del fondo.

El reconocimiento del monto de la indemnización moratoria por parte de la Entidad obligada a su pago a través de un acto administrativo es un requisito sin el cual no es posible legalmente iniciar un proceso ejecutivo, proceder en sentido contrario sería igualmente desconocer la doctrina constitucional sobre el mérito ejecutivo que le otorga a los títulos creados por el propio Estado, según la cual para que un documento emanado del Estado pueda catalogarse como título ejecutivo debe haber sido extendido a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley, y como fue planteado por la Sentencias C – 354 de 1997, emitida por el Honorable Corte Constitucional, en la cual estableció:

“tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativas que regula la ley”.

Lo cual nos lleva a concluir, que no nos encontramos bajo la existencia de algún título ejecutivo.

d. OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

La acción ejecutiva tiene como fin, hacer exigible una obligación clara, expresa y exigible, dichas determinaciones han sido tratadas desde el ámbito civil, procesal y contencioso administrativo. En tal sentir, cabe resaltar que para ser exigible una obligación Ejecutiva, esta deberá cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible a fin de proceder con el libramiento de pago y posteriormente el cumplimiento de la obligación.

Al respecto y analizando el caso en concreto, se desprende que no se encuentra la existencia de ningún título, toda vez que el acto administrativo que se pretende alegar reconoce única y exclusivamente el pago de las cesantías tal y como se manifestó en la demanda, pues en ninguna otra parte se da reconocimiento al pago de ninguna sanción moratoria o siguiera se cita dentro del acto atacado y pretendido hacer valer como título ejecutivo.

Ahora bien, que en lo referente a los requisitos exigidos en los procesos ejecutivos encuentra esta apoderada que el Consejo de Estado³, en sentencia del pasado 23 de marzo de 2017 expreso que:

*“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las **sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones**, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Sentencia del 23 de marzo de 2017. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

Ahora bien revisando el caso en concreto, se puede encontrar que la obligación no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para su cumplimiento, esto es, la obligación no es clara toda vez que como el mismo Consejo de Estado ha regulado, esta deberá “entenderse en un solo sentido”, caso contrario que ocupa el presente proceso, pues como evidenciamos de conformidad con el acto administrativo citado por la parte actora, no se encuentra demostrado que en el conste la obligación de cancelar la sanción por mora que se pretende alegar, pues tal es el caso que la misma no ha logrado ser demostrada o debatida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

e. En violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal

Considera este apoderado judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

f. Consideraciones Frente A La Violación Al Acceso A La Administración De Justicia.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha procurado expresar la importancia en el acceso a la administración de justicia, la cual no se refiere únicamente a poder ser parte en un proceso, si no a permitir que dentro de las actuaciones procesales se reconozcan los derechos legal y constitucionalmente establecidos, por lo cual, cabe expresar que en su jurisprudencia determino que:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

Frente al caso de la referencia, encontramos que se encuentra vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puesto que dentro de las actuaciones surtidas por el despacho se evidencia la falta de imparcialidad frente a las solicitudes que se han elevado al despacho buscando que garanticen el debido proceso, la igualdad y la legítima defensa,

dado que en todas ellas solo se protege los derechos del ejecutante y se vulneran los derechos del ejecutado.

g. Consideraciones Frente A La Violación Del Principio De La Doble Instancia

Debido a los hechos anteriormente señalados, Honorables Magistrados solicito muy respetuosamente proteger los derechos constitucionales que merecen ser protegidos de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puesto que seguir permitiendo este tipo de irregularidades no sólo afecta el derecho al debido proceso, la doble instancia, si no que todo este tipo de acciones decanta en la afectación directa a los recursos del Estado y afecta así el principio de sostenibilidad financiera expresado por el Constituyente.

Tales argumentos han sido reiterados en múltiples sentencias emitidas por la Corte Constitucional⁴, la cual ha indicado que en principio es deber de los funcionarios cumplir con el principio de garantía, es decir que se dé la oportunidad procesal y sustancial de materializarlo.

De igual manera solicitamos respetuosamente al despacho se dé un trámite adecuado, oportuno y legal respecto al recurso de apelación presentado y sustentado dentro el termino otorgado por el legislador, puesto que se quiere evitar que suceda situaciones similares como han venido presentando dentro del Juzgado Primero laboral de Buenaventura en los todos los casos referente a proceso ejecutivos adelantados en contra de la Nación- Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En caso de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y el cual se orden el pago de expensas judiciales, solicitamos muy respetuosamente que dentro del auto que conceda el recurso se exprese de manera clara y detallada el monto a cancelar y la cuenta del Banco Agrario que se encuentra a favor del despacho, con ocasión de las resoluciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar cualquier tipo de confusiones entre las partes.

h. Legitimación En La Causa Por Activa

Definición. Concepto: La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido: *La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela No. 388 del 26 de junio de 2015. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁵.

Teniendo en cuenta estas situaciones fácticas, el despacho al ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado no ha realizado un estudio de fondo, dado que se reconoce el derecho única y exclusivamente a los docentes (conforme el auto que admitió la reforma y libro mandamiento de pago); situación que hace denotar la falta de legitimación en la causa por activa del señor Roger Marino Benavides dentro del proceso, ya que no se le reconoce como cesionario o apoderado de los docentes a través del auto del 24 de agosto de 2020.

i. Prescripción

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Es preciso indicar que dentro del proceso en referencia se pretende el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria y conforme con lo probado dentro del plenario es procedente la prescripción de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Los derechos laborales prescriben en tres años termino que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual se le solicita al despacho que, en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

Corte suprema de justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz: “Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.”

j. Oportunidad para alegar la nulidad

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Sentencia del 23 de marzo de 2017. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Ante el argumento con fundamento en el cual parece el Juzgado desestimar la nulidad propuesta bajo incidente, relacionado con las etapas agotadas en el proceso y lo avanzado que el mismo se encuentra, se precisa oponer lo establecido en el artículo 134 del CGP:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Allí mismo la norma consagró que la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, razón por la cual el estado actual del proceso no es óbice para permitirse desconocer o pasar por alto el incidente de nulidad que se propuso. Sobre la oportunidad para alegar la improrrogabilidad de la competencia por los factores funcional y subjetivo, la jurisprudencia el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha manifestado:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez (...)

En efecto, para dilucidar mejor los argumentos en que el legislador se fundamentó para incorporar al régimen de nulidades la consagrada en el artículo 16 del CGP, calificada así mismo como insubsanable, obsérvese la exposición de motivos en el segundo debate llevado a cabo por la Cámara de Representantes:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia” (Subrayas adicionales).

Ah de precisarse que, si bien, para que operen las consecuencias de la nulidad no basta con que la causal haya sido advertida sino que su configuración debe ser declarada, y aunque tal requisito resulte indiferente para la configuración de un eventual error en la administración de justicia, lo cierto es que el mismo sí guarda estrecha injerencia en las responsabilidades que de su falta de declaración expresa y oportuna emanen, pues a pesar de la competencia abrogada tempranamente,

ha de advertirse que no existe término perentorio para su alegación y se puede denunciar incluso una vez proferida la sentencia, o en el caso que nos ocupa, la providencia que concluya con la ejecución, razón por la cual el estado avanzado del proceso no es óbice para evitar el pronunciamiento al respecto.

Así ha tenido a bien manifestarlo la Corte Suprema de Justicia:

“Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis. Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, preciso es concluir que respecto a la naturaleza insaneable de la nulidad ocasionada por la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo o funcional, no se puede predicar un carácter absoluto de la cosa juzgada, comoquiera que la misma se puede alegar en cualquier momento en incluso en la sentencia, cuando la causal persiste

k. Procedencia Del Recurso De Apelación

En primer lugar, cabe establecer que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde prima la Constitución Política de Colombia, fundamento el incidente conforme con el art. 29 de la C.P.

Cabe expresar que el Código Procesal del Trabajo en sus artículos:

“ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

“ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

De igual manera, dicho recurso procede conforme el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)

III. PETICIÓN

Solicito muy comedidamente su señoría se sirva dar trámite a la solicitud planteada dentro del presente memorial, conforme a la razones y fundamentos de hechos y de derecho expuestos, me permito elevar ante su despacho las siguientes peticiones:

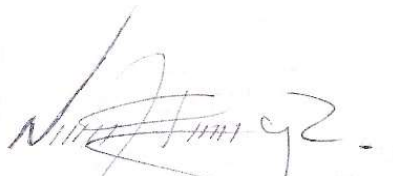
1. Solicito al Juzgado Primero Laboral de Buenaventura se sirva **CONCEDER** el presente **RECURSO** contra el auto de fecha del 10 de diciembre de 2020, notificado el 11 de diciembre de la misma anualidad, interpuesto y sustentado oportunamente con la finalidad de que sea por competencia jerárquica el Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral lo estudie y profieran decisión que en derecho corresponda.
2. Solicito al Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral, **REVOCAR** el auto de fecha auto No 299 del 20 de octubre de 2020, notificado en estado electrónico No 065 del 21 de octubre de 2020 ordenó seguir adelante la ejecución y consecuentemente en su lugar:
 - A. Declare la falta de competencia por parte de la jurisdicción Laboral para conocer del presente caso.
 - B. Dejar sin valor ni efecto de todo lo actuado a partir de auto que libro mandamiento de pago emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.
 - C. Una vez surtido los anteriores tramites remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.
 - D. En caso de no prosperar las peticiones antes señaladas solicito se declare la prescripción de la Sanción Moratoria reclamada y se declare la falta de legitimación en la causa por activa.
3. Solicito al Juzgado Primero Laboral de Buenaventura se sirva indicar en el auto que conceda el recurso de manera clara y detallada el monto a cancelar y la cuenta del Banco Agrario que se encuentra a favor del despacho, con ocasión de las resoluciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar cualquier tipo de confusiones entre las partes.

I. NOTIFICACIONES

La entidad accionante recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico: t_nalonso@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente



NELSON FERNEY ALONSO ROMERO

CC. No. 80.799.595 de Bogotá D.C.

T.P. No. 228.040 del C.S.J.

Elaboró: Nelson A

Revisó: Tatiana Gómez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.